



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 102**

Palmira, Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Diego Luis Sinisterra Castro - C.C. Núm. 10.387.461
Accionado(s):	E.P.S. Famisanar SAS – A.R.L. Positiva
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00229-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO LUIS SINISTERRA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.387.461, actuando en causa propia, contra la EPS FAMISANAR SAS y A.R.L. POSITIVA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social, salud y mínimo vital.

**II. Antecedente**

**1. Hechos.**

Señala el accionante, que se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR, cuyo empleador es SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO SAS, donde su actividad principal es realizar cortes de caña en el INGENIO LA CABAÑA.

Aduce que, desde el 25 de agosto de 2020, viene padeciendo una situación de invalidez, la cual fue catalogada inicialmente como de origen común y luego mediante resolución de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como de origen laboral.

Informa, que el pago inicial de incapacidades hasta el día 180, se realizó por la EPS COOMEVA, donde en razón a su liquidación, fue trasladado a la EPS SAMISANAR. Asegura que el pago de las incapacidades de 31 de julio de 2021 a 24 de noviembre de 2022, ya le fueron canceladas, a través de acciones constitucionales. Empero, las causadas desde el 10 de enero y 30 de mayo de 2023, no han sido pagadas, situación que ha afectado notablemente su mínimo vital.

**2. Pretensiones.**

Solicita se ordene a la entidad que corresponde realizar el pago de los subsidios de incapacidad ordenados por su médico tratante y causados desde el 10 de enero a 30 de mayo de 2023, con los respectivos intereses

### 3. Trámite impartido.

Una vez subsanadas las falencias señaladas en proveído 1493 de julio 27 de 2023, mediante auto 1554 de 4 de julio de 2023, se avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de las entidades COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN; PORVENIR S.A.; SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO SAS; INGENIO CABAÑA y MINISTERIO DE TRABAJO, así como la notificación de los entes accionados y vinculadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

### 4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Certificado incapacidad
- Dictamen No. 16202300007 - Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- Dictamen No. 10387461 – 11541- Junta Regional de Calificación de Invalidez

### 5. Respuesta de la accionada.

La Directora de Acciones Constitucionales de AFP Porvenir S.A. manifiesta: "Sea lo primero manifestar que el señor **DIEGO LUIS SINISTERRA CASTRO**, tiene una cuenta activa con PORVENIR SA, y su estado es VIGENTE. Previo al pronunciamiento respecto a las pretensiones de la presente acción constitucional deberá tenerse en cuenta que PORVENIR S.A., tiene a su cargo prestaciones de origen común siempre y cuando haya lugar a ellas. Esta Sociedad, reconoció y pagó 360 días de incapacidad, conforme se refleja:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Días Acumulados
2021-07-31	2022-03-18	231	231
2022-03-19	2022-04-02	15	246
2022-04-04	2022-05-03	30	276
2022-05-06	2022-07-03	59	335
2022-07-05	2022-07-19	15	350
2022-07-21	2022-07-30	10	360

La EPS FAMISANAR mediante dictamen del del 31 de mayo de 2022 calificó en primera oportunidad las patologías del accionante determinado que el origen es profesional como se refleja:

7 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION			
COD	DIAGNOSTICO	LATERALIDAD	ORIGEN
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	.	LABORAL

Posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle mediante dictamen del 12 de enero de 2023, confirmó el origen determinando que el mismo era laboral a saber

7. Concepto final del dictamen pericial	
Origen: Enfermedad	Riesgo: Laboral

Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M511	Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía			Enfermedad laboral

Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 3 de mayo de 2023, determinó que el origen de las patologías era laboral

7. Concepto final del dictamen				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M511	Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía			Enfermedad laboral

Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de E.P.S. FAMISANAR SAS – A.R.L. POSITIVA, al no realizar el pago de incapacidades producto de una patología de origen laboral. Por otra parte, se advierte que a la fecha no se encuentra solicitud o petición alguna del accionante, de la cual Porvenir S.A. se encuentre pendiente por resolver

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Palmira (V), expresa que no se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado por el accionante, dado que de ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguna en contra del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, igualmente informa que el petitum no hace alusión a trámite alguno que haya surtido las partes ante dicha autoridad administrativa, se debe destacar que por expresa disposición legal -artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo- la entidad que representó no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión como lo es en el presente caso esta atribuida exclusivamente a la Justicia Ordinaria, razón por la cual, suplica la improcedencia de la tutela.

La apoderada del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A.,

**Informa:** **"PRIMERA:** Una vez verificado el sistema de información de afiliaciones de esta Administradora de Riesgos Laborales, se pudo evidenciar que el señor **DIEGO LUIS SINISTERRA CASTRO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10387461, **REGISTRA AFILIACIÓN ACTIVA** al Sistema General de Riesgos Laborales por cuenta de esta Aseguradora. **SEGUNDA:** De la misma forma, en los términos de las manifestaciones efectuadas en el escrito de avoco, **SE EVIDENCIA REGISTRO DE SINIESTRO** en esta aseguradora, bajo cotización dependientes de SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO SAS periodo en el cual fue reportado Enfermedad Profesional, registrado bajo número de siniestro No. 423010281 de fecha 30 de julio de 2022 con el siguiente diagnóstico de origen laboral: **ORIGEN LABORAL** M511 Cambios artrósicos facetarios, hernia de disco extruida a nivel central subarticular bilateral a la altura de L4-L5 y hernia de disco de tipo protrusión subarticular y foraminal izquierda a la altura de L5-S1 Dichos diagnósticos fueron calificados en primera oportunidad por la EPS FAMISANAR ante lo cual está Asegurado se pronunció en Desacuerdo el 08 de agosto de 2022 mediante radicado de Salida 2022 01 007 379931, por lo anterior, esta Compañía genero el pago de honorarios correspondientes por un valor de 1.000.000 con ID de pago 330.000.057.939 el 11 de agosto de 2022 y se informa del pago realizado a la JRCI del Valle a la EPS Famisanar el 19 de agosto de 2022 Dicha Junta emite Dictamen No. 16202300007 de fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual califica las patologías TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, se califican: ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL. Por lo anterior, esta Compañía interpone recurso ante JNCI el 20 de enero de 2023, al validar en la página de la Entidad, se evidencia que el asegurado fue valorado el 02 de mayo de 2023... El 04 de mayo mediante radicado de Entrada 2023 01 002 106764 nos es notificado el Dictamen No. 10387461 – 11541 de fecha 03 de mayo de 2023, bajo el cual la JNCI confirma la calificación emitida por la JRCI bajo Dictamen No. 16202300007 de fecha 12 de enero de 2023. (Anexo 4) **TERCERA:** Ahora bien, el señor DIEGO LUIS SINISTERRA CASTRO, solicita mediante trámite incidental se dé cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 03 de mayo de 2023, proferido por este Despacho. Es importante resaltar que la Acción de Tutela es interpuesta con el fin de que se reconozca y pague las siguientes incapacidades.

No.	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	SS DÍA LABORAL	\$\$ TOTAL
1	10/01/2023	10/01/2023	1	\$ 38.666,67	\$ 38.666,67
2	25/02/2023	11/03/2023	15	\$ 38.666,67	\$ 580.000,05
3	12/03/2023	26/03/2023	15	\$ 38.666,67	\$ 580.000,05
4	27/03/2023	11/04/2023	16	\$ 38.666,67	\$ 618.666,72
5	12/04/2023	26/04/2023	15	\$ 38.666,67	\$ 580.000,05
6	27/04/2023	04/05/2023	9	\$ 38.666,67	\$ 348.000,03
7	05/05/2023	19/05/2023	15	\$ 38.666,67	\$ 580.000,05
8	20/05/2023	25/05/2023	6	\$ 38.666,67	\$ 232.000,02
9	26/05/2023	30/05/2023	5	\$ 38.666,67	\$ 193.333,35
					<b>\$ 3.750.666,99</b>

**CUARTA:** Una vez validada la Acción de Tutela instaurada por el señor Sinisterra, se evidenció que las incapacidades solicitadas para reconocimiento y pago, esta Aseguradora procedió a generar la radicación para el análisis posterior de las siguientes:

**DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD**  
 Nro. radicación: 2023-01-000-145172  
 Fecha de radicación: 28/06/2023 12:24:58 p. m.  
 ID Solicitud: 3512448

Estado Radicado: Transferido

Mostrar todos los procesos

---

**Datos de la Empresa**

Tipo de documento	Número de documento	Razón social
N	900912866	SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO SAS

Fecha inicio	Días	IBC transferido	Documento	Nombres y apellidos	Diagrama del proceso
26/05/2023	5	\$ 1.160.000	C -10387461	DIEGO LUIS SINISTERRA CASTRO	
27/04/2023	8	\$ 1.160.000	C -10387461	DIEGO LUIS SINISTERRA CASTRO	
05/05/2023	15	\$ 1.160.000	C -10387461	DIEGO LUIS SINISTERRA CASTRO	
12/04/2023	15	\$ 1.160.000	C -10387461	DIEGO LUIS SINISTERRA CASTRO	

Es pertinente indicar que el reconocimiento de las incapacidades corresponde al área de auditoría, por lo tanto, se procede con el análisis de la incapacidad por parte del consorcio, en donde se concluyó que: "De acuerdo con auditoría realizada, se encuentra pertinente proceder con el reconocimiento de las it's relacionadas, teniendo en cuenta: Usuario reporta Siniestro del 30/07/2022 con ocasión a la patología: M511: CAMBIOS ARTRÓSICOS FACETARIOS, HERNIA DE DISCO EXTRUIDA A NIVEL CENTRAL SUBARTICULAR BILATERAL A LA ALTURA DE L4-L5 Y HERNIA DE DISCO DE TIPO PROTRUSIÓN SUBARTICULAR Y FORAMINAL IZQUIERDA A LA ALTURA DE L5-S1, calificada de origen laboral en primera oportunidad, confirmado por Junta Nacional mediante dictamen en firme desde el 18/05/2023. Incapacidades emitidas por EPS del paciente durante período de controversia, soportadas en historia clínica: paciente con sintomatología activa por patología calificada de origen laboral." En razón a ello, las incapacidades fueron aprobadas, liquidadas y pagadas a la cuenta de ahorros registrada en el formulario de radicación, en favor de la entidad financiera Banco de Bogotá No. 1051.36360, al solicitante Diego Sinisterra el día 30 de junio de 2023 como se evidencia en el siguiente comprobante de pago:

Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
SINISTERRA CASTRO DIEGO LUIS	C 10387461	AH 105136360	BanBogota	\$ 1.529.654,00	CUENTA NACIONAL	8502692367	Procesada

Respecto de las incapacidades con fecha de inicio 12/03/2023, 27/03/2023 y 20/05/2023, las mismas no fueron posible realizar la radicación y posterior auditoria de estas, dado que no fueron allegados los soportes solicitados (Historia Clinica). Por lo tanto, una vez se allegue la documentación previamente solicitada vía correo electrónico se procederá con la gestión pertinente. En cuanto a la incapacidad con fecha de inicio **10 de enero de 2023** por un (1), es pertinente indicar que el asegurado cuenta con fallo de tutela No. 038 proferido por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira** el día 03 de mayo de 2023, mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las Incapacidades desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 11 de marzo de 2023 a cargo de EPS Famisanar... Así mismo, es menester indicar que el señor Sinisterra presentó Acción de Tutela ante el JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA la cual registra bajo radicado 76-520-31-87-002-2023-00065-00 con las mismas pretensiones de la presente Acción a la cual se emitió respuesta el día 29 de junio de 2023.

El Gerente de la EPS Famisanar, aduce que el actor cuenta con incapacidad continua desde el 10/01/2023 al 11/03/2023 por un total de 61 días, las cuales fueron negadas por ser emitidas por IPS no adscrita, servicio particular o no guiado por la EPS. Igualmente, informe que en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas se encuentra cursando la misma acción de tutela.

La apoderada General de la EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN, Aduce que se presenta una acción temeraria, toda vez que el accionante se encuentra reclamando dos veces las mismas incapacidades, toda vez que se encuentra en curso la acción de tutela ante el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad. Igualmente, deja por sentado que mediante Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA EPS y el traslado de toda la población afiliada a otras EPS. Que el traslado a distintas EPS de los afiliados a COOMEVA EPS se materializó el día 01 de febrero del 2022 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1424 del 06 de agosto del 2019. Conforme a lo expuesto, a partir del 31 de enero del 2022, esta Entidad en Liquidación perdió la habilitación para prestar el servicio de salud.

El apoderado del Ingenio La Cabaña, asegura que su empleador es la empresa SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO SAS, toda vez que el actor solo prestó en una ocasión en servicio de cortero de caña en el ingenio, por lo que solicita ser desvinculado.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, remitió el siguiente escrito: "De manera comedida, me permito informarle que en el buzón electrónico de este juzgado se recibió "Aclaración - Doble Reparto - Diego Luis Sinisterra Castro Acción de Tutela", el cual se tramitara junto con la impugnación que usted presento en la fecha del 10 de julio del hogaño adjunta al expediente digital. Por otra parte me permito informarle que se correrá traslado a través del presente correo electrónico al **Juzgado Segundo Civil del Municipal** de este circuito, donde según su información se está tramitando acción constitucional en los mismos términos que en este Juzgado, para que el Juez Constitucional conozca el mismo" y se anexa se sentencia 073 de 7 de julio de 2023.

El accionante, en memorial posterior, aduce: El pasado 26 de junio de 2023 se presento lo acción de tutela en mención, radicación que fue confirmada gracias al mensaje de radicación que reporta en el correo electrónico suministrado... **SEGUNDO.** El mismo 26 de junio de 2023, recibimos correo por parte del juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, por medio del cual avocaba conocimiento. Confirmación que se realizó también el día 27 de junio de 2023, por medio del correo electrónico cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, del Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle Del Cauca – Palmira **TERCERO.** Ahora bien, el día 27 de junio de 2023, por medio de correo electrónico del juzgado Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca – Palmira j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibimos la inadmisión de una acción constitucional que venia conociendo el juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, cuando se trataba de la misma acción constitucional. **CUARTO.** Procedimos a presentar la subsanación de la acción de tutela en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, y fue respondida el día 29 de junio de 2023, sobre el mismo mensaje de datos que así lo ordenaba. La respuesta fue enviada al correo electrónico j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co **QUINTO.** en la presente subsanación, realizamos la aclaración respecto a la pretensión primera la acción constitucional, en donde exigíamos solamente el pago de las incapacidades causadas a partir del día 12 de marzo de 2023, y no desde el mes de enero del año 2023. **SEXTO.** El día 04 de julio de 2023, el juzgado remite nuevamente un acta de radicado y admite la acción constitucional **SEPTIMO.** Sin embargo, nótese que existe un error respecto al nombre del accionante, y el número de tutela en línea es diferente al enunciado en los primeros hechos del presente escrito de aclaración. **OCTAVO.** El día 06 de julio de 2023, en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca – Palmira, respondimos las preguntas que allí nos realizaron. **NOVENO.** Como se nota,

hubo un error por parte de la oficina de reparto y teniendo en cuenta el parecido entre los dos despachos, (ambos son segundo y pertenecen a la ciudad de palmira) realizamos la aclaración frente a la pretensión primera de la acción constitucional, de forma errada, dando como resultado que declararan improcedente la acción de tutela, por tratarse de cosa juzgada **DECIMO**. El día de hoy, en vista del error presentado en la oficina de reparto, que nos llevó a la confusión de remitir la subsanación por medio de la cual se aclaró la pretensión número 1 del escrito, presentamos recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la sentencia del juzgado 02 de ejecución de penas, que negaba el amparo constitucional, por hacer transito a cosa juzgada. (cuando la aclaración se realizó mucho antes del fallo) **DECIMO PRIMERO**. El juzgado 02 civil municipal, aun no ha dictado sentencia; con el fin de evitar sanciones a causa por un posible abuso del mecanismo de tutela, nos permitimos aclarar y realizar la salvedad del error en la oficina de reparto. **DECIMO SEGUNDO**. Solicitamos amablemente, al juzgado 02 de ejecución de penas, tome una nueva decisión con base en los hechos aquí expuestos, ya que es claro que el derecho no ha hecho transito a cosa juzgada; como se dijo en la apelación de la acción constitucional, el derecho aún se encuentra vulnerado.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿Las entidades EPS FAMISANAR SAS y A.R.L. POSITIVA, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor DIEGO LUIS SINISTERRA CASTRO?.

#### **b. Tesis del despacho**

Frente al problema jurídico planteado el despacho considera que habrá de declararse improcedente la acción de tutela habida cuenta que dicha pretensión ya fue objeto de estudio por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

#### **c. Fundamentos jurisprudenciales**

##### **Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.**

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien *"interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos."* Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por la Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38<sup>1</sup> del mencionado decreto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales<sup>2</sup>, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la

<sup>1</sup> "Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)"

<sup>2</sup> Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos<sup>3</sup>: "(...) (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones<sup>4</sup>. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante<sup>5</sup>. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad (...)"<sup>6</sup>.

De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones<sup>7</sup>; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable<sup>8</sup>; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción<sup>9</sup>; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"<sup>10</sup>. En contraste, la actuación no es temeraria cuando: "(...) [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>11</sup>; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho."<sup>12</sup>

Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate. La Corte<sup>13</sup> ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional. Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por la Corporación Constitucional, en los siguientes términos: "La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."<sup>14</sup> En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil<sup>15</sup>, esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto<sup>16</sup>, de causa petendi<sup>17</sup> y de partes<sup>18</sup>. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de la revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria"<sup>19</sup>.

#### d. Caso concreto:

Descendiendo al asunto puesto en consideración, El señor DIEGO LUIS SINISTERRA CASTRO, formuló el presente amparo a fin de que se se ordene a las entidades

<sup>3</sup> Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>5</sup> Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>9</sup> Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>10</sup> Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>11</sup> Sentencia T-721 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>12</sup> Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>13</sup> Sentencia T-566 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>15</sup> Hoy Código General del Proceso, artículo 303.

<sup>16</sup> "es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente". Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>17</sup> "es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>18</sup> "es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>19</sup> Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

FAMISANAR SAS y ARL POSITIVA, cancelar las incapacidades que le fueron expedidas con ocasión de su patología de origen laboral.

No obstante, y teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V), el pasado 7 de julio, se puede advertir que el actor ya formuló acción de tutela en una oportunidad precedente, reseñando los mismos hechos y dirigida contra las mismas entidades. Aclarando que dicha situación se presentó por un error de la oficina judicial, al repartir el amparo, y por ende fue asignados al citado juzgado y a este estrado judicial.

Establecido lo anterior, es claro que ambas tutelas, tienen el mismo sustrato y se presentan con las mismas pretensiones, vale decir el pago de ciertos subsidios de incapacidad, donde el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, declaró la improcedencia, primigeniamente.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que, si bien, el actor realiza ciertas aclaraciones a su pretensión y enfatiza que incurrió en error debido al doble reparto, es una incuestionable verdad que la acción de tutela que se encuentra en estudio, no plantea ningún hecho nuevo, que amerite un análisis constitucional distinto, o que justifique una nueva puesta en funcionamiento del aparato de administración de justicia, máxime cuando el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, concedió la impugnación y puso en conocimiento las circunstancias acaecidas a su Superior, a fin de que, pueda decidir en derecho lo correspondiente.

Sin embargo, esto no significa que ésta Judicatura, esté imponiendo una restricción del derecho al acceso a la justicia del actor, pues en el caso de encontrar vulnerados otros derechos fundamentales, o los mismos, pero por hechos nuevos, puede acudir a este mecanismo preferente, con el fin de que su situación sea evaluada por un juez constitucional. Lo que no puede aceptarse, es que se continúe la cadena de acciones de tutela contra las entidades accionadas, en las que, bajo los mismos hechos, y las mismas pretensiones se haga uso desmedido de su derecho a la administración de justicia, vulnerando, entre otros, el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada constitucional, más aún cuando, se encuentra en términos la resolución de la impugnación formulada por el actor, frente al fallo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y por ende, podrá si a bien tiene, alegar lo aquí esgrimido, a fin de que el Ad quem resuelva lo pertinente, razones más que suficientes para declarar la improcedencia de esta acción.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por DIEGO LUIS SINISTERRA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.387.461, contra la EPS FAMISANAR SAS y A.R.L. POSITIVA, por lo esgrimido en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su

cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3005c5dd896c751851077a982bc3028482d4ded7c0dc602ab4e37f55b8b5af8**

Documento generado en 17/07/2023 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**